

1.ª La deducción correspondiente a la doble imposición de dividendos.

2.ª La deducción de la doble imposición internacional.

3.ª Las bonificaciones que, en cada caso, puedan corresponder.

b) El 4 por 1.000 de los rendimientos que resulten de la aplicación de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativa a actividades empresariales y profesionales.

c) El 2 por 100 de las cuotas fijas satisfechas por la Licencia Fiscal de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios y Profesionales.

2. Estarán integradas en la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra todas las personas naturales y jurídicas que estén incluidas en las relaciones de contribuyentes de la Hacienda de Navarra, por dedicarse a ejercer el comercio o la industria en territorio foral.

3. Las remisiones contenidas en el número 1 se entenderán siempre permanentemente referidas a aquellos tributos cuya finalidad sea gravar el mero ejercicio y los beneficios de la actividad del comercio y la industria o la navegación, teniendo en cuenta la estructura y terminología del sistema tributario vigente en cada momento.

Art. 2.º El recurso permanente corporativo se devengará cuando deban satisfacerse las cuotas tributarias sobre las que hayen de girarse los porcentajes señalados.

Art. 3.º El derecho de la Cámara a liquidar las cuotas del recurso permanente y su acción para exigir el pago de tales cuotas prescribirán a los cinco años, contados desde su devengo, salvo cuando existan actos que interrumpan la prescripción.

Art. 4.º El recurso permanente corporativo se liquidará directamente por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra y su cobranza se efectuará por sus propios medios o mediante arrendamiento de los servicios de recaudación.

La Diputación Foral y el Ministerio de Economía y Hacienda, así como las Delegaciones Provinciales de éste prestarán a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra la asistencia necesaria para obtener los datos y antecedentes sobre los que debe percibir su recurso permanente.

La Cámara publicará en el «Boletín Oficial de Navarra» los períodos voluntarios de cobranza y demás extremos relacionados con la misma.

Art. 5.º Para el cumplimiento de sus fines la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra está obligada a exigir el recurso permanente, y en caso de impago en período voluntario, utilizará el procedimiento de exacción por la vía de apremio administrativo, con sujeción al Reglamento General de Recaudación y a las normas que dicte la Diputación Foral.

Transcurridos cinco años desde el vencimiento de una cuota devengada, sin habérsela hecho efectiva después de intentado el apremio, dejará de figurar en el capítulo de ingresos de la Cámara.

La Cámara, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, dará cuenta a la Diputación Foral del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, aportando los oportunos justificantes.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Diputación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación, y en el año 1984 será de aplicación sobre las cuotas que deban satisfacerse, por Impuesto sobre Sociedades y Licencia Fiscal, y sobre los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban declararse, en el año citado.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona a 31 de diciembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra.  
JUAN MANUEL ARZA MUNUZ-RIU

(Boletín Oficial de Navarra número 3, de 6 de enero de 1984.)

5393

LEY Foral de 31 de diciembre de 1983, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

#### De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1.º Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984, que se incluyen como anexo de la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de la Diputación Foral por un importe de 49.216.209.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 49.216.209.000 pesetas.

Art. 2.º A los efectos de la ejecución de los presupuestos de 1984, el límite de gasto a que se refiere el artículo 18.2, a), de la norma general presupuestaria, se entenderá referido:

a) En cuanto a la clasificación orgánica, a nivel de Dirección o Servicios.

b) En cuanto a la clasificación económica, al tercer nivel de desarrollo, excepto en los créditos de los capítulos segundo y quinto, en los que dicho límite se entenderá referido a los niveles segundo y cuarto, respectivamente.

Art. 3.º 1. Las Direcciones y Servicios deberán contabilizar los gastos presupuestarios por conceptos organico-económicos.

2. Paralelamente a lo establecido en el apartado anterior, se llevará a control contable de los proyectos de gasto, atribuyendo a cada uno de ellos todos los gastos que les sean imputables.

Art. 4.º La Diputación Foral podrá incorporar a los presupuestos de 1984 los remanentes de crédito anulados en ejercicios anteriores, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos presupuestarios:

1. Inversiones reales, inversiones financieras destinadas a la realización de inversiones reales y transferencias de capital.

2. Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos.

3. Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades administrativas de Navarra.

Art. 5.º A los Presupuestos de Gastos del ejercicio de 1984 se imputarán las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de enero inmediato siguiente, siempre que correspondan a obras, servicios, prestaciones o gastos en general realizados antes del día 31 de diciembre con cargo a los respectivos créditos.

Art. 6.º 1. Se autoriza a la Diputación Foral a realizar las siguientes transferencias de crédito, de las que dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente de producirse los mismos:

a) Las que resulten necesarias como consecuencia de la reorganización de las Direcciones o Servicios de la Diputación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre las Direcciones y Servicios de la Diputación Foral.

c) Aquellas que, siendo de la misma naturaleza económica, estén comprendidas en un mismo capítulo económico. Asimismo, dentro de cada proyecto de gasto podrán realizarse transferencias entre gastos de distinta naturaleza económica que no sean retribuciones fijas al personal o menores conceptos de subvenciones nominativas.

d) Las que resulten procedentes para financiar los conceptos de gastos ampliables a que se refiere el artículo 7.º de la presente Ley Foral. Dicha ampliación podrá realizarse con cargo a otros créditos disponibles o mayores ingresos previsibles.

2. La Diputación Foral podrá autorizar a la Dirección de Hacienda la aprobación de las transferencias a que se refiere el artículo 31 de la norma general presupuestaria y el artículo 6.º de la presente Ley Foral, en las condiciones y requisitos que determine.

Art. 7.º Tendrán la consideración de ampliables los siguientes créditos hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento de la Diputación Foral autorizado por el Parlamento.

b) Los créditos destinados al pago de jornales por incrementos de salarios dispuestos durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Regulación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a la de los ingresos que doten conceptos integrados en los presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos y a la confección de timbres y efectos timbrados en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y Entidades Administrativas de Navarra.

f) Los créditos destinados a devolución de tributos de años anteriores.

g) Los créditos destinados a cubrir los gastos por incumplimiento de obligaciones afianzadas.

h) La partida de Gastos 0000-309-0101, «Financiación Gastos de Servicios transferidos al Estado», en la cuantía necesaria para cubrir los gastos derivados de transferencias del Estado que pueda asumir la Diputación Foral en 1984.

i) La partida «Ayudas a EGB en ikastolas», en la cuantía suficiente para cubrir la diferencia del módulo que el Estado establezca para este nivel escolar en los centros privados subvencionados al 100 por 100 en el ejercicio económico de 1984, con efecto desde la fecha en que se aplique a dichos centros.

Art. 8.º Las cantidades que se ingresen en el período de ejecución del presupuesto por el Estado u otros Entes y Organismos con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos, generarán automáticamente los créditos para gastos que deban financiar, practicándose por la Diputación Foral las correspondientes incorporaciones en el presupuesto, por importe exacto al ingreso realizado.

Art. 9.º La Diputación Foral adaptará las codificaciones económica y funcional de los presupuestos de 1984 a la clasificación nacional, si así lo exigiera la posible aplicación del Plan General de Contabilidad Pública.

#### De los créditos y gastos de personal

Art. 10. Con efectos de 1 de enero de 1984, las actuales retribuciones de los funcionarios de la Diputación Foral de Navarra, las del personal contratado en régimen de derecho administrativo y laboral y las del personal eventual se incrementarán en un seis coma cincuenta por ciento (6,50 por 100).

Art. 11. El régimen retributivo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se aplicará a partir de la entrada en vigor de su Reglamento de Retribuciones y, en su caso, tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1984. A efectos del cálculo de retribuciones, se tomará como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1984 será de 848.295 pesetas, incrementadas en un 8,5 por 100. En consecuencia, el importe para 1984 del sueldo inicial correspondiente al nivel E será de 900.239 pesetas.

Art. 12. Los gastos que se deriven de la aplicación de lo establecido en los dos artículos anteriores se harán efectivos con cargo al crédito consignado en la partida 20000-107-1010, «Incremento de retribuciones y aplicación del Estatuto del Personal».

Con cargo a la misma partida se hará efectivo el incremento de gastos del personal funcionario no afectado por el Estatuto.

Art. 13. Se autoriza a la Diputación Foral a modificar los conceptos de gasto incluidos en los presentes presupuestos para retribuciones de personal y sus respectivos importes, a los solos efectos de adaptarlos a los definidos en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en su Reglamento de Retribuciones y de dotarlos de las consignaciones correspondientes.

Art. 14. Las consignaciones para el gasto de personal de los presentes presupuestos que resulten disponibles como consecuencia de reorganizaciones de servicios y vacantes que se produzcan podrán destinarse a dotar las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras diferentes, siempre que ello no implique un incremento de la plantilla ni suponga un aumento de las consignaciones para gastos de personal en futuros presupuestos.

Art. 15. 1. Las pensiones de las Clases Pasivas, cuya cuantía mensual —sean únicas o en consecuencia con otras de las Administraciones Públicas— igualen o superen las 187.950 pesetas, no experimentarán durante 1984 ningún incremento.

2. Las pensiones de orfandad, cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados, no experimentarán incremento por ningún concepto durante 1984.

3. Se autoriza a la Diputación Foral de Navarra para dictar las normas reglamentarias que sean necesarias para desarrollar el presente artículo.

#### Operaciones de tesorería y financiación

Art. 16. Para financiar el déficit inicial del presupuesto de 1984 se autoriza a la Diputación Foral para concertar préstamos o emitir deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de 4.374.842.000 pesetas.

Art. 17. En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, la Diputación Foral, con el fin de facilitar la gestión sin menoscabo del principio de «Unidad de Caja», podrá abrir cuentas corrientes específicas que recojan los ingresos y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la anulación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos.

Art. 18. La Diputación Foral podrá acordar anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias, siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o com-

pensación con la aprobación definitiva del gasto a favor del receptor del anticipo se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

Art. 19. La Diputación Foral podrá invertir los excedentes de Tesorería que se produzcan durante la ejecución de los presentes presupuestos en activos financieros que garanticen una mayor rentabilidad de los fondos públicos líquidos.

#### Régimenes económico-administrativos especiales

Art. 20. 1. La Diputación Foral podrá establecer un régimen económico-administrativo especial para la ejecución de los presentes presupuestos en sus Centros Sanitarios y de Asistencia Social.

2. Dicho régimen económico-administrativo permitirá la gestión autónoma y descentralizada de los Centros Sanitarios y de Asistencia Social, a través de órganos de gobierno o personas jurídicas, que se creen al efecto con dicha finalidad.

Art. 21. 1. Será de aplicación la norma presupuestaria a los Entes institucionales que con personalidad jurídica propia hayan sido creados por la Diputación Foral y desarrollen actividades de carácter administrativo o de prestación de servicios respecto a las decisiones de trascendencia económica que adopten sus órganos de gobierno o dirección. La Diputación Foral unirá a los Presupuestos Generales de Navarra sus correspondientes presupuestos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Sociedades, cualquiera que sea su objeto social, cuya mayoría de capital pertenezca a la Diputación Foral, bien directamente o a través de otros Entes de la misma, únicamente serán objeto de comprobaciones periódicas o de procedimientos de auditoría por el Servicio de Intervención de la Dirección de Hacienda, sin perjuicio del control que pueda realizar la Cámara de Comptos del Parlamento de Navarra. La Diputación Foral remitirá al Parlamento, junto con los Presupuestos Generales de Navarra, los estados financieros provisionales para el ejercicio siguiente de dichas Sociedades, en los que figurarán los programas de actuación, inversiones y financiación.

#### Contratación

Art. 22. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la norma general de contratación, aprobada por el Parlamento de Navarra con fecha 16 de junio de 1981, el Servicio de Adquisiciones del Departamento de Inversiones y Patrimonio para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones cuyo precio no sea superior a 500.000 pesetas, estará facultado para gestionar y perfeccionar dichos contratos, siempre que, encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Servicio correspondiente, acompañada del certificado de consignación presupuestaria, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres empresas relacionadas con el objeto del contrato, de todo lo cual deberá quedar constancia en el expediente resumido que instruya al efecto.

Art. 23. Para el ejercicio económico de 1984 se considerarán suministros menores aquellos cuyo importe total no exceda de 500.000 pesetas.

Art. 24. Asimismo, los Directores y Jefes de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la satisfacción de gastos para el normal funcionamiento, y que no excedan de 100.000 pesetas. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la norma general de contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los informes jurídicos y de contaduría intervención.

Art. 25. La adjudicación del suministro de víveres y artículos perecederos con destino a los centros penitenciarios, asistenciales y hospitalarios de la Diputación Foral podrá realizarse mediante el procedimiento de contratación directa previsto en la norma general de contratación.

Se faculta a la Diputación Foral para que establezca las normas de procedimiento por las que habrá de regirse este tipo de adquisiciones.

Art. 26. El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4, de la norma general de contratación se fija, para el ejercicio de 1984, en 8.000.000 de pesetas.

Art. 27. Quedan modificados para el ejercicio económico de 1984 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, aprobada por el Parlamento el día 8 de junio de 1981, cuya redacción será como sigue:

«Art. 112. El fondo se nutrirá en cada ejercicio como mínimo con el 10 por 100 de los ingresos realizados por Impuestos Indirectos y con el 30 por 100 de los Impuestos Directos.

Art. 113. 1.º La distribución del 60 por 100 del Fondo se llevará a efecto de conformidad con el siguiente baremo:

a) Población: Se distribuirá un 75 por 100 en proporción directa al número de habitantes, multiplicando éste por el coeficiente corrector que le corresponda de conformidad con la escala siguiente:

Ayuntamiento	Coefficiente corrector
Hasta 500 habitantes ... ..	1
De 501 a 2.000 ... ..	1,2
De 2.001 a 4.000 ... ..	1,3
De 4.001 a 10.000 ... ..	1,5
De 10.001 a 30.000 ... ..	1,7
De más de 30.000 ... ..	1,8

b) Viviendas: Se distribuirá un 25 por 100 en proporción directa al número de viviendas.

c) Para el apartado b) anterior se introducirán unos índices correctores en atención a que la Entidad local de que se trate se halle compuesta por una o varias entidades de población.

Dichos índices serán los siguientes: el 0,1 para aquellas que se compongan de dos o tres entidades de población, y el 0,2 para las que se compongan de más de tres entidades de población.

d) Los Concejales recibirán la cantidad que les corresponda según su población con el coeficiente corrector del Ayuntamiento en que estén comprendidos, menos el 25 por 100 a que se hace referencia anteriormente.

En los Municipios compuestos la distribución del 80 por 100 del fondo se realizará restando un 25 por 100 del total a percibir por cada Concejo de los que compongan el Ayuntamiento de que se trate, que se abonará al Ayuntamiento correspondiente.

e) En los Ayuntamientos compuestos los datos correspondientes a entidades de población no adscritas a ningún Concejo se imputarán directamente al Ayuntamiento como propias.

2.º La distribución del 40 por 100 restante del fondo se llevará a cabo anualmente, teniendo en cuenta la situación financiera de las Corporaciones y la dotación existente de servicios públicos, como financiación de hasta un máximo del 65 por 100 de las inversiones reales previstas para dotación de servicios públicos durante uno o más ejercicios económicos.

3.º La Diputación desarrollará, por vía reglamentaria, la distribución del 60 por 100 del fondo de conformidad con el baremo que se contiene en la presente Norma.

Asimismo, la Diputación Foral abonará, dentro del año natural, el 100 por 100 de la cifra correspondiente al 60 por 100 dentro de la primera quincena de cada trimestre en pagos iguales que se harán efectivos en la cuenta de repartimientos. La liquidación definitiva correspondiente a cada ejercicio se abonará en la primera quincena del segundo trimestre del año siguiente.

#### Distribución del fondo para inversiones

Art. 28. Con cargo a la consignación presupuestaria del proyecto de gastos 21.102 de la Dirección de Administración Municipal, se financiarán los siguientes programas de inversión:

	Miles de pesetas	Miles de pesetas
A) Gestionados directamente por la Dirección de Administración Municipal:		
A.1 Abastecimiento de aguas ... ..	-	528.200
A.2 Red de distribución de aguas ... ..		185.100
A.3 Saneamiento ... ..		202.950
A.4 Electrificación rural ... ..		330.000
A.5 Casas consistoriales ... ..		114.500
A.6 Concejo de Mutilva Alta ... ..		10.850
A.7 Estudios Federación Municipios.		5.000
B) Gestionados por otras Direcciones:		
B.1 Educación:		
Construcciones escolares ... ..		155.000
Construcciones de instalaciones deportivas municipales ... ..		100.000
B.2 Príncipe de Viana:		
Restauración edificios propiedad Ayuntamiento de Pamplona ... ..	117.000	
Otros proyectos ... ..	100.000	217.000
B.3 Obras públicas:		
Servicio aguas de Lesaca ... ..	75.000	
Comarca Pamplona ... ..	300.000	
Mancomunidad Montejuerra ... ..	89.608	
Plan sequía ... ..	55.000	
Queiles-Vals Alhama-Linares ... ..	44.000	
Otros proyectos ... ..	45.000	613.600

#### B.4 Sanidad:

	Miles de pesetas	Miles de pesetas
Construcción Centro Salud y equipamiento ... ..		70.000

#### B.5 Montes:

Trabajos en comunales ... ..	111.000	
Otros proyectos ... ..	17.000	128.000

#### B.6 Industria:

Anticipos y subvenciones en polígonos industriales ... ..		21.000
---	--	--------

#### B.7 Agricultura:

Polígonos ganaderos y mataderos ... ..		44.000
--	--	--------

#### B.8 Informática:

Paquete programas informáticos para Administración municipal.		20.000
---	--	--------

Art. 29. Queda modificada para el ejercicio de 1984 la disposición transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el día 8 de junio de 1981, por la siguiente:

«Disposición transitoria segunda.—El incremento de los recursos de nivelación contemplados en los artículos 514 a 522 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

Para la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria será establecido libremente por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso el incremento impositivo sea superior al 100 por 100 de la cuota.

Para la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana será establecido libremente por el Ayuntamiento cuando no hayan sido implantados los nuevos valores catastrales.

Para la Contribución sobre Actividades Diversas, Licencia Fiscal, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Norma para la Exacción de la Licencia Fiscal, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el 24 de mayo de 1982.

Art. 30. Gozarán de exención total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios de carácter municipal o concejil, durante el ejercicio de 1984, las Mancomunidades o Agrupaciones en las que esté integrado el Municipio o Concejo de la imposición, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines específicos.

Art. 31. 1. Las viviendas declaradas de protección oficial gozarán, con respecto a las exacciones de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra, de las bonificaciones previstas para las mismas en las disposiciones forales reguladoras de cada una de tales exacciones.

2. A falta de disposición foral reguladora de las bonificaciones relativas a una determinada exacción, se aplicarán, con respecto a ella, las que estén establecidas en las disposiciones generales vigentes en el resto del Estado.

3. Los beneficios fiscales que se concedan por los Ayuntamientos y Concejos en relación con las viviendas de protección oficial tendrán carácter provisional, estando obligado el titular a presentar la calificación definitiva de las viviendas en el plazo de un mes desde la concesión de la misma, a fin de que aquellos se eleven a definitivos.

#### Normas tributarias

Art. 32. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales. La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 18 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1984, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquellas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición, determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a) anterior se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el 1 de enero de 1984.

Art. 33. Deduciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el año 1984, el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

cas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

•Art. 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirá:

- a) Por razón de matrimonio, 18.000 pesetas.
- b) Por cada hijo:

Por cada uno de los tres primeros, 14.000 pesetas.  
Por cada uno de los restantes, 10.000 pesetas.

No se practicarán las deducciones anteriores por:

Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

Los hijos casados de uno u otro sexo.

Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales y que conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 pesetas.

d) Con carácter general se deducirán 17.000 pesetas.

Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a setenta años, 11.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuese el sujeto pasivo, que sea inválido, gran mutilado o gran inválido, físico o síquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.

Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3.º de estas Normas superiores a 150.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

e) En concepto de gastos personales:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros sobre la vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe de las deducciones de este número no podrá exceder, en su conjunto, de 45.000 pesetas.

2. El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o de otras que dan derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

3. El 5 por 100 de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de imposición a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, con excepción de los supuestos del apartado 2 anterior.

4. El 10 por 100 de los gastos excepcionales de carácter no sueltuario, con un límite máximo de 30.000 pesetas.

Las deducciones de las partidas señaladas en la letra e) de este artículo estarán condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir los porcentajes anteriormente señalados o la cantidad fija y única de 10.000 pesetas sin venir obligados, en este último caso, a la justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades receptoras de los importes respectivos.

En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 10.000 pesetas, en caso de opción, será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integran aquella.

f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º La adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyen incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 18.

Para que sea procedente esta deducción se requerirá que dicha vivienda constituya la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa o calificados de interés regional, de Deuda Pública que expresamente se declare deducible, siempre que los títulos permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha de su adquisición y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El 10 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º Obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

2.º Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

3 La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del impuesto.

4. La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de estas deducciones requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

5. A los sujetos pasivos de este Impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo que se regulen regímenes especiales, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras precedentes de este artículo, así como en el número 1 de esta letra.

g) El 10 por 100 de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que se determinen y siempre que hubiesen tributado efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) El 10 por 100 de las cantidades donadas a establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas, de interés social, o de utilidad pública por los órganos competentes de la Administración, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestoras de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

El 10 por 100 de los donativos realizados al Estado, a la Comunidad Foral de Navarra u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán, a los efectos de esta letra, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado, la Comunidad Foral de Navarra o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible.

i) El importe de las retenciones previstas en el artículo 32 de esta Norma.

j) Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez sujeta al Impuesto, viudedad u orfanidad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

k) De la cuota del impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal, salvo que se opte por la aplicación de las deducciones reguladas en el artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979 sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 34. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1984 serán los siguientes:

a) Con carácter general, el 35 por 100, aplicado sobre la base imponible, cuando resulte positiva.

b) Las Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales y Cooperativas de crédito tributarán al tipo del 28 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo de gravamen general.

c) Las Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

2. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

Art. 35. Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades en 1984.

Con efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1984, el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978 queda redactado como sigue:

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 12 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren tales los terrenos.

b) La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales, directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) La satisfacción en el extranjero de los gastos de propaganda y publicidad de proyección extraanual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas.

2. La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 15 por 100 cuando se trate de inversiones en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o nuevos procedimientos industriales.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la deducción se aplicará al tipo del 20 por 100 en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de inversiones realizadas en cumplimiento de planes de reestructuración o reconversión industrial establecidos o aprobados administrativamente.

b) Cuando el valor de los bienes y servicios de origen español suponga, al menos, el 50 por 100 del total de la inversión.

c) Cuando el incremento de plantilla en hombres/años resulte superior al 15 por 100, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 7 de este artículo.

4. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, salvo para la letra d) del apartado 1 anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo durante cinco años como mínimo.

5. Asimismo, serán de aplicación las siguientes deducciones adicionales:

a) El 10 por 100 de la inversión neta realizada en los conceptos a que se refieren las letras a) y c) de los apartados 1 y 2 de este artículo. Para el cálculo de la inversión neta se minorará el importe de las inversiones computables según tales letras en el importe de las desinversiones realizadas en el ejercicio y de las amortizaciones correspondientes al año inmediato anterior, con respecto, en todo caso, de la amortización mínima establecida reglamentariamente.

b) El 25 por 100 de los costes de personal originados por la creación de empleo. Para el cálculo de esta deducción se establecerá la parte proporcional de los sueldos, salarios y cargas sociales que corresponda al incremento del promedio de plantilla mantenido durante dos años, contados desde el comienzo del primer ejercicio iniciado en 1984, siempre que al presentar la declaración, dentro del plazo voluntario del ejercicio precedente, se haga constar el compromiso de creación de empleo.

6. Las deducciones a que hacen referencia los apartados anteriores tendrán como límite:

a) El 25 por 100 de la cuota líquida a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, cuando solamente se realicen inversiones de las señaladas en dichos apartados.

b) El 30 por 100 de la cuota líquida, cuando además se realice la creación de empleo.

Igual límite se aplicará en los supuestos de creación de empleo sin realización de inversiones.

La deducción adicional sobre la inversión neta se aplicará sobre la cuota resultante después de aplicar las restantes deducciones, sin límite alguno, en tanto no rebase dicha cuota.

La cantidad deducible que exceda los límites de la cuota líquida señalados podrá deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

7. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera.—Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos estatales indirectos, así como sus recargos, que afecten a la adquisición.

Segunda.—La base de deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre Sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una Sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación de, como mínimo, el 25 por 100.

Tercera.—En los casos a que se refiere la regla anterior, el cálculo de la base de las deducciones adicionales habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las Empresas relacionadas.

Cuarta.—Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

Quinta.—Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercer la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

Sexta.—El cómputo de los plazos para la aplicación de la deducción por inversiones se diferirá hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en que se arrojen resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las Empresas de nueva creación.

b) En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.

c) En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere tal la simple aplicación o capitalización de reservas.

Art. 36. Las retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para los rendimientos del capital mobiliario, se practicarán al tipo del 18 por 100. No obstante, a las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a las mismas se les aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

Art. 37. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Durante el año 1984 queda fijado en el 8 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Art. 38. Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Las Empresas acogidas a las ayudas previstas en el artículo 34 de la norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo, aprobada por el Parlamento Foral el día 23 de junio de 1982, gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «Operaciones societarias», correspondiente a las aportaciones efectuadas a la Sociedad, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de las inversiones acogidas a las citadas ayudas, siempre y cuando la competencia para la exacción del impuesto corresponda a la Diputación Foral y la operación se formalice en escritura pública otorgada con anterioridad a la terminación de la vigencia del presente presupuesto de 1984.

2. Las transmisiones de terrenos de polígonos industriales propiedad de la Diputación Foral que se efectúen por ésta a las empresas que hayan de instalarse en los mismos gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave las referidas operaciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo establecido en las disposiciones derogatorias segunda de la norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra y cuarta de su Reglamento, a partir del 1 de enero de 1984 dejarán de abonarse las cuotas de indemnización

por el concepto de viviendas satisfechas por parte de las Entidades Municipales de Navarra y reintegradas, hasta la fecha, por parte de esta Diputación Foral, a los Profesores de los Centros o Colegios Nacionales conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra y en las normas provisionales fijadas por parte de la Diputación Foral mediante acuerdo adoptado con fecha 2 de febrero de 1977.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—Se autoriza a la Diputación Foral para introducir en los capítulos de operaciones de capital del presupuesto de 1984 las modificaciones que considere necesarias, siempre que no supongan un incremento del volumen del presupuesto y se dé cuenta de las mismas al Parlamento de Navarra.

Segunda.—Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra se habrán de librar en firme y periódicamente a nombre del Parlamento a medida que las solicite su Presidente, no estando sujetas a ningún otro trámite.

Tercera.—La Mesa del Parlamento podrá acordar transferencias de crédito entre las partidas de su sección presupuestaria, sin ninguna limitación.

Cuarta.—Los anticipos previstos en la partida para las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana serán reintegrados por dichos Organismos antes del día 31 de enero de 1985.

Quinta.—Se autoriza a la Diputación Foral a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la norma presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el título I de la citada norma.

Sexta.—La Diputación Foral de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el plan coordinado con el Ministerio de Obras Públicas y que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos presupuestos, hasta un importe máximo de 150.000.000 por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

Séptima.—La Diputación Foral podrá convenir con las Instituciones de crédito radicadas en Navarra líneas de financiación privilegiadas para las pequeñas y medianas empresas navarras. Parte del coste de la financiación podrá ser asumido por los Presupuestos Generales de Navarra, con cargo a los programas de política industrial contenidos en el presupuesto y previas las modificaciones que resulten necesarias para dicho fin.

Octava.—Se autoriza a la Diputación Foral para contratar directamente, y por un periodo máximo de diez años, la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.

Novena.—En el caso de que las Ikastolas reciban otras subvenciones de Organismos estatales, la partida 13100-344-2618, proyecto de gasto 11102 de la Dirección de Educación, será disminuida en la misma cuantía que la recibida.

Décima.—La subvención prevista para las Centrales Sindicales se distribuirá proporcionalmente a la representatividad de cada una de ellas en la Comunidad Foral de Navarra, entre las que cumplan los requisitos fijados en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores para la representación institucional.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1984.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de diciembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra.  
JUAN MANUEL ARZA MUNUZURRI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 183, extraordinario, de 31 de diciembre de 1983.)

**5394**

LEY FORAL de 31 de diciembre de 1983, sobre dotación de un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación Foral, fondo 70 por 100, transferencias corrientes».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre dotación de un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida «Participación

de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación Foral, fondo 70 por 100 transferencias corrientes».

Artículo 1.º Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 302.080.000 pesetas en la partida 10000-310-1222, «Participación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en impuestos de la Diputación, fondo 70 por 100, transferencias corrientes».

Art. 2.º Dicho suplemento de crédito será financiado con mayores ingresos recaudados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, partida 12220-100, línea 47955-7.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 31 de diciembre de 1983.

El Presidente del Gobierno de Navarra.  
JUAN MANUEL ARZA MUNUZURRI

(«Boletín Oficial de Navarra» número 3, de 8 de enero de 1984.)

**5395**

LEY FORAL de 2 de enero de 1984, de Tasas por Servicios Veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Tasas por Servicios Veterinarios que se prestan a la ganadería por la Diputación Foral.

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º Las tasas que se establecen en la presente Ley Foral serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, por la expedición de documentos sanitarios y por la aplicación de productos biológicos, siempre que dichos servicios sean prestados por los Veterinarios de la Diputación Foral.

Art. 2.º Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Las tasas se exigirán conforme a las bases, tipos y cuantías que figurarán en las correspondientes tarifas de esta Ley Foral.

Art. 4.º La obligación del pago de las tasas nace en el momento de prestarse el servicio, siendo exigible en el plazo de un mes a contar de la notificación de la liquidación.

Art. 5.º La gestión de las presentes tasas corresponderá a la Dirección de Agricultura y Ganadería, que la realizará a través de sus Servicios Veterinarios de Ganadería, quienes preferentemente prestarán los servicios a que se refiere esta Ley Foral.

Art. 6.º Contra los actos de liquidación efectuados por la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá interponerse recurso de alzada ante la Diputación Foral en el plazo de quince días a contar de su notificación.

**CAPITULO II**

**Tasas por el servicio de asistencia clínica a la ganadería**

Art. 7.º Las tasas que se establecen en el presente capítulo serán las que se perciban por la asistencia clínica a la ganadería, efectuada por los Veterinarios de la Diputación Foral de Navarra, en aquellas áreas en las que no estuvieren atendidos estos servicios por Veterinarios en ejercicio libre de la profesión.

Art. 8.º A efectos de aplicación de las tasas, los animales objeto de atención clínica se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Ganado mayor: équidos y bóvidos.
- b) Ganado menor: óvidos, caprinos y suidos.
- c) Aves y conejos.
- d) Animales de compañía.

Art. 9.º Las tasas por los servicios clínicos a prestar se exigirán conforme a las siguientes tarifas:

	Porcentaje
1. Reconocimiento e informes varios sobre el valor estimado del animal:	
Reconocimiento zootécnico	1
Reconocimiento médico legal	1
Cada informe escrito	0,5
	Pesetas
2. Visitas, por cada una y por cada grupo:	
Ganado mayor	1.500
Ganado menor	750